

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 4.

Salvoconductos

En lo sucesivo todos los asuntos y correspon-
dencia relacionada con salvoconductos, será re-
mitida a este Gobierno militar en lugar de a la
Delegación de Orden público, como hasta la fe-
cha se venía haciendo.

Soria 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.
1096 EL GOBERNADOR MILITAR.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 170.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente re-
glamento de Epizootias, se declara oficialmente
extinguida la epizootia de viruela ovina en los
términos municipales de San Andrés del Congos-
to, Pinilla de Jadraque y Prados Redondos (Gua-
dalajara), que fueron declaradas oficialmente
con fechas 25 de Octubre, 11 de Noviembre y 22
de Diciembre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.
1093 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La nueva organización de la Ad-

ministración Central del Estado, ordenada por
ley de treinta de Enero del presente año, hace
ya innecesarias las delegaciones circunstancia-
les que fueron creadas por la Comisión de Cul-
tura y Enseñanza de la Junta Técnica del Esta-
do o a propuesta suya, toda vez que las funciones
que se les encomendaron pueden ejercerse ya
normalmente, o podrán realizarse en su día, por
los correspondientes organismos que dependen
del Ministerio de Educación Nacional,

Por dichas razones, este Ministerio se ha ser-
vido disponer:

1.º Quedan terminadas todas las delegacio-
nes acordadas o conferidas por la extinguida Co-
misión de Cultura y Enseñanza de la Junta Téc-
nica del Estado o por la Presidencia de esta últi-
ma a propuesta de dicha Comisión.

2.º Las personas designadas para ejercer las
delegaciones expresadas en el artículo anterior
deberán cesar en el desempeño de las mismas al
día siguiente de la fecha de publicación de esta
orden en el *Boletín oficial* del Estado, si no hubie-
ran cesado con anterioridad, entregando la docu-
mentación y el material que posean a los orga-
nismos dependientes del Ministerio de Educación
Nacional encargados del respectivo servicio.

3.º Quedan derogadas la orden de la Presi-
dencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de
Febrero de 1937 y todas las demás disposiciones
que se opongan a las de la presente orden.

Lo digo V. I. para su conocimiento y demás
efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Victoria
23 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO
SAINZ RODRIGUEZ.—Sr. Subsecretario de Educa-
ción Nacional.

(B. O. del E. del día 28.)

Ilmo. Sr.: Reanudado el funcionamiento de las Becas de Recipropropiedad Hispino-Italiana, como una significación más de la amistad mutua de ambos países.

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

1.º Que se convoque un concurso para la provisión de dos plazas de post-graduados universitarios, que han de trasladarse a Italia a perfeccionar sus estudios.

2.º En las solicitudes que se presenten se harán constar los extremos siguientes:

a) Ser español el solicitante.

b) Ser afecto al Movimiento Nacional; lo que se documentará del modo acostumbrado, con los informes que considere oportunos el interesado.

c) Ser Licenciado en alguna de las cinco Facultades de la Universidad española, para lo que se aducirán el correspondiente certificado o declaración jurada, si la Universidad estuviese en territorio no liberado.

d) Presentación de un informe de la Jefatura de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de la provincia donde reside o haya verificado sus estudios.

e) No hallarse en la edad militar, si es hombre, ni pertenecer a la quinta de 1928, o poseer certificado de inutilidad total para los servicios del Ejército, o ser mutilado de guerra, lo que será considerado mérito preferente:

f) Poseer certificado de haber verificado el «Servicio Social», si es mujer.

g) Indicar los estudios efectuados.

h) Expresar el género de estudios de perfeccionamiento que desee hacer en Italia, debidamente razonado.

i) Poseer conocimiento de italiano.

j) Indicar los méritos que aduce, principalmente los de orden científico; siendo preferidos en igualdad de condiciones los excombatientes.

3.º El plazo de presentación de instancias expira al mes de la aparición de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado y deberán dirigirse al Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, indicando se dirigen a este concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 25 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

(B. O. del E. del día 28.)

Ilmo. Sr. Por orden de 4 de Noviembre del año último, se concedió matrícula gratuita en los establecimientos dependientes del Departamento de Instrucción pública, a los huérfanos de los militares y pertenecientes a las Milicias Nacionales,

muerdos en acción de guerra o como consecuencia de las heridas recibidas en campaña, así como los de aquellos que hubieren sido asesinados por los rebeldes.

Dicho beneficio se concedía, según se expresaba en el preámbulo, en homenaje a quienes murieron al servicio de la Patria o por mantener con firmeza los puros ideales que son esencia de la España Nacional y siendo así, debe asimismo, alcanzar el beneficio a los huérfanos de los ciudadanos que no siendo militares, fueron asesinados por las hordas marxistas, por considerarlos por sus antecedentes y actuaciones políticas o sociales, identificados con el Movimiento Nacional.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los beneficios de exención de pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en metálico o papel timbrado, así como los derechos de prácticas en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, concedidos por orden de 4 de Noviembre de 1937, se hace extensivos a todos los huérfanos de ciudadanos civiles que hubieren sido asesinados por las hordas marxistas, como consecuencia del Movimiento Nacional y por ser considerados como identificados con él.

2.º La justificación del hecho se verificará en la forma prevista en el apartado segundo de la expresada orden y de no ser ello posible, por una declaración jurada firmada por el más próximo pariente del asesinado que se encuentre en la zona liberada, avalada con la declaración de tres testigos que confirmen la exactitud de la declaración.

3.º Serán de aplicación a dichas peticiones los apartados tercero, cuarto y quinto de la citada orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria, 23 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

La intervención que actualmente ejerce el Estado sobre la edición y venta de publicaciones no periódicas, queda reducida a la censura en cuanto a libros, folletos y otros impresos, editados en España y a la declaración de ilicitud de producción, comercio y circulación que con referencia a material impreso pornográfico y disol-

vente se previno en la orden de 23 de Diciembre de 1936.

Pero sobre que no está reglamentada suficientemente la aplicación de la norma citada, en especial por lo que respecta a publicaciones procedentes del extranjero existen razones de orden económico, relacionadas con la situación de la industria del papel en las actuales circunstancias, que aconsejan la adopción de medidas restrictivas en cuanto a la producción.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Independientemente de las normas a que está sometida la prensa periódica, queda sujeta al requisito de autorización del Ministerio encargado de los Servicios de Prensa y Propaganda la producción comercial y circulación de libros, folletos y toda clase de impresos y grabados, tanto españoles como de origen extranjero. Dicha facultad se ejercerá a través del Servicio Nacional de Propaganda y de los organismos dependientes de él.

Artículo segundo. La presentación de originales para que se autorice su impresión en España se hará indefectiblemente antes de que ésta se verifique, bajo la responsabilidad solidaria de autores y editores. El organismo encargado de la censura podrá denegar la autorización de impresos, no sólo por razones de índole doctrinal, sino también cuando se trate de obras que, sin estimarse necesarias ni insustituibles, puedan contribuir en las actuales circunstancias de la industria del papel a entorpecer la publicación de otros impresos que respondan a atenciones preferentes.

Artículo tercero. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, al solicitar el permiso de impresión, se expresará el número de pliegos, el de ejemplares de la tirada y la clase de papel que se desea emplear. Igual declaración se formulará cuando se pretenda hacer nueva tirada o reimpresión de obras editadas con anterioridad.

Artículo cuarto. Queda prohibida la venta y circulación, en territorio nacional, de libros, folletos y demás impresos, producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización de este Ministerio. Los editores, libreros o concesionarios que pretendan poner en venta o circulación tales obras, deberán remitir dos ejemplares a la previa censura. Esta disposición alcanza a las que actualmente se venden o circulan y que hayan tenido entrada en territorio nacional después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis. Se concede un plazo de treinta días, a par-

tir de la publicación de esta orden, para el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo quinto. Los libros, folletos y demás impresos, que hayan tenido entrada en nuestro territorio con anterioridad a la fecha indicada, quedan sujetos a las prevenciones de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, pudiendo, en su caso, ser objeto de recogida gubernativa.

Artículo sexto. La infracción de las disposiciones de la presente orden, podrá ser sancionada con multa e incautación de los ejemplares.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden.

Burgos 29 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. S.: La orden de 30 de Abril de 1937, con objeto de evitar la interpretación extensiva que venia haciéndose de las disposiciones que conceden franquicia postal, tanto a las fuerzas militares y elementos armados como a los organismos de la Administración Central del Estado, hubo de recordar la naturaleza y alcance que a dichas franquicias señala la vigente ley del Timbre y la orden de 1.º de Mayo de 1920, conforme a las cuales únicamente puede considerarse correspondencia oficial la que va dirigida a las autoridades, centros y organismos que gozan de derecho de franquicia, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre de quien lo ejerce.

El decreto de 8 de Febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a cada uno de los departamentos ministeriales creados por la ley de 30 de Enero anterior y a las Subsecretarías, Servicios Nacionales y Centrales respectivos, no ha modificado el concepto de la correspondencia oficial señalado en las citadas disposiciones, que, por tanto, son de estricta observancia.

No obstante, continúa cursándose con el carácter de correspondencia oficial la que se dirige a las personas titulares de los cargos, y al propio tiempo se omiten en la tramitación de aquélla los requisitos establecidos por la Real orden de 20 de Mayo de 1920, cuya vigencia sanciona expresamente el artículo 39 de la ley del Timbre.

El perjuicio que con ello se causa a los intereses del Tesoro hace necesario recordar el contenido de la orden primeramente citada, así como los preceptos de los artículos 223 y 224 de la re-

ferida ley, el último de los cuales establece sanciones particulares para los funcionarios de Correos que pongan en circulación pliegos, cartas o paquetes que sin estar exceptuados del uso del Timbre no lleven el franqueo correspondiente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para la aplicación del decreto de 8 de Febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a los Departamentos ministeriales, Subsecretarías y Servicios Nacionales y Centrales, creados por la ley de 30 de Enero último, se observará estrictamente lo preceptuado por el artículo 39 de la ley del Timbre y, en consecuencia, tan sólo podrá circular como correspondencia oficial la que vaya dirigida a los Centros, autoridades y organismos, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza, y se tramite en las condiciones dispuestas por la Real orden de 20 de Mayo de 1920, estando sujeta al impuesto del Timbre la que se dirija a las personas titulares de los cargos.

2.º La Inspección Técnica del Timbre vigilará el exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente orden, denunciando a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe del artículo 39 de la ley del Timbre, a fin de que sean exigidas las responsabilidades y se apliquen las sanciones que determina el artículo 223 de la misma y las especiales que señala el artículo 224 para los funcionarios del ramo de Comunicaciones que den circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del Timbre de Correos, que no lleven el prescrito por la ley, consistentes en la multa de 50 a 500 pesetas, cualquiera que sea el informe de la defraudación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 28 de Abril de 1938. - II Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 30.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno; previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Demanda de pobreza promovida a nombre de Benita Alcalde, mujer de Marcelo Hernández, vecinos de Ventosa de la Sierra, para entablar demanda de tercería de mejor derecho a los bienes embargados a su marido.

Pleito de mayor cuantía promovido a nombre de Juan Antonio Muñoz y Ramón Carnicero, vecinos de Navalcaballo, contra Joaquina Muñoz, sobre entrega de los bienes que les corresponde por herencia de sus padres.

Tercería de mejor derecho a los bienes embargados a Fernando Pérez, vecino de Zárabes, por Calixto Ramón Aedo, promovida dicha tercería por D. Román de la Orden, vecino de Soria.

Mayor cuantía promovida a nombre de don Joaquín García del Valle y otros, contra D. Gregorio Corteza y otros, sobre nulidad y rescisión de un contrato de venta; se dictó sentencia en apelación por la Audiencia de Burgos en 14 de Enero de 1873, confirmando la apelada y por virtud de la cual se absuelve a los demandados.

Juicio ejecutivo a nombre de Basilio de la Orden y Oñate, vecino de Gómara, contra Isidro e Isidoro Moñux Labanda, vecinos de Ledesma, sobre pago de 2.966 escudos.

Diligencias para llevar a efecto lo convenido en un acto de conciliación celebrado entre D. José María Lacasa y D. Ramón Gil Rubio, vecinos de Soria, sobre pago por el segundo al primero de 723 pesetas 60 céntimos.

Expediente de necesidad y utilidad para hipotecar una casa sita en esta ciudad promovida a nombre de D. Antonio González Moreno, como curador del menor, Miguel Jiménez, vecino de Almarza.

Demanda de tercería de mejor derecho a nombre de D.ª Carmen Monclus, vecina de Soria a los bienes que han sido embargados a su esposo D. Salvador Sabeté a instancia de D. Eustaquio Ramos, su convecino.

(Se continuará)

SORIA.—Imprenta provincial.